

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  8 1 3 5

Valparaíso, 18 OCT. 2012

VISTOS: La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme a su artículo 5°, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que la misma ley de transparencia en su artículo 21 contempla las causales de denegación de la información solicitada.

5. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007W-0003618, de 17.09.2012, don Fernando Castro López, requiere **“importaciones y exportaciones de la empresa RHEEM CHILENA años 2011 y lo que llevamos de 2012. Importaciones y exportaciones de la posición 731021 y 731029 años 2011 y lo que llevamos de 2012”**
6. Que en su solicitud de acceso a la información, don Fernando Castro López, solicita información respecto de todas las operaciones efectuadas por un particular.
7. Que al respecto es del caso precisar, que si bien en virtud de la función de generar estadísticas de comercio exterior, el Servicio Nacional de Aduanas entrega este tipo de información a quien lo solicite, ésta no comprende datos relativos a clientes o proveedores en el extranjero ni el precio o valor de las transacciones, ya que ello afectaría los derechos de las personas, especialmente en lo que se refiere a derechos de carácter comercial o económico.
8. Que además esa información es proporcionada al Servicio por los particulares con el objetivo de que éste ejerza sus atribuciones legales, y como tal no es entregada a terceros porque contiene antecedentes sobre personas naturales y empresarios individuales, que podrían afectar datos de carácter personal protegidos por la ley N° 19.628.
9. Que, atendida el carácter comercial privado de la información existen convenios de intercambio de información entre distintas Aduanas del mundo, estableciendo procedimientos mediante el cual se debe solicitar por canales oficiales por los órganos que correspondan.
10. Que, la información estadística se encuentra en constante acceso al público en el sitio web de este servicio www.aduana.cl, sección estadísticas, donde se puede consultar por posición arancelaria.
11. Que, la entrega de la información solicitada vulnera los artículos 1° y 6° de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, promulgado mediante Decreto Supremo N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo 21 N° 2, de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, y

TENIENDO PRESENTE: Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, y la Resolución N°1600-08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

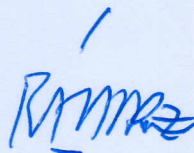
RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR A LA SOLICITUD de acceso a la información pública AE007W-0003618, de 17.09.2012, respecto de las importaciones y exportaciones de RHEEM CHILENA, realizada por don Fernando Castro López por la causal

señalada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

F 63 82 2

RA/CSA
Exr: 1539

